



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 621-99-AA/TC
CAJAMARCA
WILBER ALBERTO JOSÉ DÍAZ VILLEGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Wilber Alberto José Díaz Villegas contra la Resolución expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas ochenta y siete, su fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Wilber Alberto José Díaz Villegas interpone Acción de Amparo contra el Alcalde del Concejo Provincial de Cajamarca, general (r) don Jorge Hoyos Rubio; Director Municipal, don Luis Cabellos León; y el Jefe de Personal, don Manuel Lingán Cuentas, del Concejo Provincial de Cajamarca, por emitir una relación de despedidos de la citada comuna afectándolo en su estabilidad económica y laboral, al disolver el vínculo laboral, por lo que solicita que se deje sin efecto dicha medida y que se le reponga en su puesto de trabajo en la Municipalidad; sostiene que se ha lesionado su derecho al trabajo.

El demandante afirma que la Municipalidad publicó en él franelógrafo de dicha comuna una relación del personal que debía renovar su contrato en la que él no aparece, informándosele en la Oficina de Personal que su contrato había fallecido y, por ende, que ya no era trabajador del Municipio. Manifiesta que cuenta con cinco años de servicios al Municipio, no pudiendo ser cesado ni destituido sino por faltas de carácter administrativo de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 276 y que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, está demostrado que él laboró en forma ininterrumpida y permanente en dicha Municipalidad, como lo demuestra con su Boleta de Pago del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, desempeñando el cargo de Policía Municipal.

El Alcalde de la Municipalidad emplazada y los codemandados afirman que el demandante ingresó a trabajar en la Municipalidad demandada desde el mes de noviembre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mil novecientos noventa y tres hasta diciembre de mil novecientos noventisiete, bajo la modalidad de servicios no personales y, posteriormente, de enero a diciembre de mil novecientos noventa y ocho, bajo la modalidad de servicios personales para labores específicas; dichos contratos son a tiempo determinado y no está probado que se le haya contratado para labores de naturaleza permanente. Que, de acuerdo con el artículo 15º del Decreto Legislativo N.º 276, la contratación para labores de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos para, de ese modo, acceder a la carrera administrativa previo examen, lo cual no es el caso del demandante, porque nunca fue evaluado y la plaza que ocupa es inorgánica, es decir, no está considerada en el cuadro analítico de personal ni en el presupuesto analítico de personal.

El Tercer Juzgado Especializado Civil, por Resolución de fojas cincuenta, su fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, declaró fundada la demanda, por considerar no exigible la vía previa porque, habiéndose producido el cese al día siguiente de la fecha de vencimiento del contrato, se configura la excepción prevista en el inciso 1) del artículo 28º de la Ley N.º 23506. En cuanto al fondo, afirma que el demandante ha acreditado fehacientemente que se desempeñaba como empleado contratado de la Municipalidad, bajo relación de dependencia, por más de un año ininterrumpido, cumpliendo con las exigencias de la Ley N.º 24041, por lo que el cese o destitución sólo procedía según lo establecido por el Decreto Legislativo N.º 276.

La Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, por Resolución de fojas ochenta y siete, su fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, revocó la apelada y declaró improcedente la Acción de Amparo, por considerar que los contratos de prestación de servicios del demandante son de carácter temporal, no sujetos a estabilidad laboral, a la que tienen derecho los empleados de carrera de la administración pública. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que el objeto del presente proceso constitucional de amparo es que se deje sin efecto el despido de hecho al demandante efectuado por la demandada y, en consecuencia, que el órgano jurisdiccional disponga su reincorporación a su centro de trabajo.
2. Que, para el presente caso, al no existir resolución susceptible de ser impugnada, la vía previa no se encuentra regulada, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 28º de la Ley N.º 23506.
3. Que, obran en autos los siguientes documentos: a) fotocopia del Contrato de Servicios Personales celebrado entre la Municipalidad Provincial de Cajamarca y el demandante, con vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

novecientos noventa y ocho (fojas trece); b) la boleta de pago del demandante correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (a fojas dos), en el que figura como fecha de ingreso a laborar en la Municipalidad el uno de enero de mil novecientos noventa y ocho. Con los referidos documentos se acredita fehacientemente que el demandante ha laborado durante un año en la entidad municipal emplazada, esto es, de enero a diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Sin embargo, queda acreditado con los diez contratos de servicios no personales de fojas tres a doce de autos, la vigencia de la relación laboral del dos de enero de mil novecientos noventa y cinco al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, y, además, de la información solicitada a la Municipalidad por este Tribunal, ésta alcanza las relaciones de pago de haberes consecutivas correspondientes a los meses de julio a diciembre de mil novecientos noventa y siete; de lo anterior se colige que el período mencionado, esto es, de enero de mil novecientos noventa y cinco a diciembre de mil novecientos noventa y siete, el demandante ya prestaba servicios a la municipalidad demandada, si bien bajo la modalidad de servicios no personales, pero desarrollando una labor de naturaleza permanente como servidor en el Área de Maquinaria Pesada-Apoyo Mecanizado. En consecuencia, de las documentales mencionadas queda fehacientemente acreditado que el demandante ha laborado para la entidad edil demandada por más de un año, desempeñando labores de naturaleza permanente y en forma ininterrumpida. Por consiguiente, se halla amparado por los alcances del artículo 1º de la Ley N.º 24041, no encontrándose comprendido en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 2º del mencionado cuerpo normativo; consecuentemente, no podía ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él.

4. Que, cabe señalar que no obstante que el contrato de prestación de servicios personales obrante a fojas trece se celebró –conforme a su texto– para “cubrir actividades de carácter temporal”, este órgano jurisdiccional concluye que el demandante desempeñó labores de naturaleza permanente por la siguiente razón. La situación del demandante no se encuentra bajo ninguno de los supuestos comprendidos por el artículo 2º de la Ley N.º 24041; es decir, el contrato no fue para desempeñar “obra determinada” ni para “proyectos de inversión” ni para “proyectos especiales” ni para “labores eventuales o accidentales de corta duración”. Por otra parte, en virtud del principio de primacía de la realidad, resulta evidente que la relación laboral del demandante con la Municipalidad demandada, al margen de la apariencia temporal que se pretende reflejar en el contrato citado, ha tenido las características de subordinación, dependencia y permanencia, por lo que en atención a ello, mal haría este Tribunal en considerar que la relación laboral mencionada tuvo carácter eventual. Esta consideración es de la más vital importancia, toda vez que el principio de primacía de la realidad es un elemento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra *Constitución del Trabajo*, que ha visto éste como un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de la realización de la persona (artículo 22º) y, además, como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo 23º). Dicho de otro modo, el tratamiento constitucional de una relación laboral impone que sea enfocado precisamente en estos términos.

5. Que, en consecuencia, la decisión de la Municipalidad Provincial de Cajamarca de dar por concluida la relación laboral con el demandante sin observar el procedimiento antes señalado resulta lesivo de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la defensa.
6. Que la remuneración constituye una contraprestación por un servicio realmente efectuado, lo que no ha ocurrido en el presente caso durante el período no laborado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución de la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas ochenta y siete, su fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, que revocando la apelada declaró improcedente la demanda; reformándola declara **FUNDADA** la Acción de Amparo; en consecuencia, ordena que la Municipalidad Provincial de Cajamarca proceda a reincorporar a don Wilber Alberto Díaz Villegas en el cargo que venía desempeñando al momento de la transgresión de sus derechos constitucionales, o en otro de igual o similar jerarquía, sin abono de las remuneraciones dejadas de percibir durante el período no laborado. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

MME